



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 25

Martes 24 de Enero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Animado constantemente mi corazón de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que me profesan, acordé con mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un príncipe ó infanta que consolidará mas mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, he querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capitulo tercero, titulo tercero del Código penal, con escepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no esceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la autoridad ó sus agentes.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que estingan actualmente, y que hayan cumplido con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Concedo asimismo iguales rebaja é in-

dulto, en su caso de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Majestad; falsedades cometidas con objeto de lucro; atentados y desacatos contra la autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y esacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que escediendo de 100 rs. reúnan notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los gefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los arts. 1.º, 2.º (respecto de los sentenciados á penas correccionales y destierro), 3.º y 4.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancia del delito, preguntarán sobre ello á la audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oído mi fiscal, decida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les resta hecha la rebaja. Las audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los tribunales, al fallar por ejecutoria causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 5.º de este Real decreto, espresándolo así en la misma sentencia despues de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los gobernadores como de las audiencias, elevarán estas al ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las esplicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son estensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los juzgados y tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demas ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el presidente del Consejo de ministros me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á veinte y dos de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Felix Domenech.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. D. Francisco Puente, profesor de medicina, con fecha 4 del actual, me ha dirigido una atenta comunicacion desde el pueblo de Oliva, junto á Jerez de los Caballeros, recordándome el antídoto de que habla el periódico oficial de Sociedad médica general de socorros mútuos del día 6 de julio de 1851, en que se halla inserto un nuevo tratamiento, de que es autor, para combatir el cólera-morbo, manifestando la conveniencia que reportaria á los coléricos su uso. En tal concepto, y como el Sr. Puente se promete tan buenos resultados con el antídoto que propuso, y que á pesar de ser su edad de 70 años dice no tiene inconveniente, cumpliendo con los deberes de hombre, de español y sobre todo de amante de la humanidad, á presentarse en cualquier punto que el Gobierno le señale para que pueda proporcionar los recursos de su ciencia, he creído oportuno que á continuacion se publique dicho tratamiento en el Boletín oficial y Diario de Avisos para conocimiento de los habitantes de esta provincia en el caso de que fuese invadida por el cólera.

Madrid 13 de enero de 1854.—José de Zaragoza.

Medicina.—Nuevo tratamiento del cólera asiático por el Sr. Puente.

Este distinguido profesor, de quien ya tuvimos ocasion de ocuparnos en el número 24 del periódico, correspondiente al 15 del pasado mes, nos ha remitido otra larga memoria sobre un nuevo tratamiento del cólera-morbo que propuso y se experimentó en 1834, con los mas sorprendentes resultados, en la provincia de Badajoz. El tener que hacer lugar en nuestras columnas á tantos trabajos como de continuo estamos recibiendo de provincias y del extranjero, nos obliga á dar solo un extracto de este escrito, que bien quisiéramos poder trasladar íntegro. Da lo primero el Sr. Puente una rápida ojeada sobre los diferentes métodos curativos recomendados para tan

terrible plaga, y despues pasa á esponer el suyo, cuya base es el sulfureto oleoso fijo, ya elaborado á fuego, ya por una digestion prolongada. Como el sulfureto oleoso fijo, dice este práctico, goza la propiedad de penetrar en la máquina humana hasta en los extremos vasculares mas sutiles, escita una pronta y enérgica accion escéntrica, que llamando la vitalidad y el calor hácia la periferia del organismo restablece de un modo admirable el orden de la circulacion, y en su virtud sobrevienen sudores copiosísimos, con los que se verifica la crisis mas favarable, ó sea una completa victoria. En apoyo de ello cita, entre otros, 13 coléricos sometidos á este plan, cuando ya la enfermedad estaba avanzada, que curaron completa y como milagrosamente. El haber publicado en el citado n. del Boletin la preparacion del sulfureto oleoso fijo elaborado á fuego, escusa ahora el hacerlo aqui; pero tenemos que añadir que con las alli espresadas cantidades de azufre y aceite se hace el sulfureto oleoso fijo por digestion prolongada, colocando el frasco á la esposicion de los rayos solares en el estio ú otro calor igual, y meneando la mezcla dos ó tres veces al dia. Este sulfureto, que para el uso debe echarse del frasco en que se guarda por decantacion, tiene el color que presenta un limon cuando del estado verde pasa al amarillo, y no repugna al paladar ni al estómago de los coléricos como el elaborado al fuego; pero este es mas enérgico y preferible, especialmente para fricciones cuando el cólera en su desarrollo tiene un carácter amenazador. He aqui por lo demas las tres reglas en que el Sr. Puente describe su método curativo. 1.^a Se dan al colérico fuertes y repetidas fricciones con el sulfureto oleoso fijo (prefiriendo el elaborado á fuego) en el dorso, axilas, parte interna de los muslos, piernas y brazos y en las palmas de las manos, manteniéndolos bien arropados en cama, y colocándoles entre sus piernas botellas de agua casi hirviendo, y en las plantas de los pies ladrillos muy calientes envueltos en balletas. 2.^a Interiormente se le dará el sulfureto oleoso fijo, hecho por medio de una prolongada digestion, en dosis de 2, 3 ó 4 dachmas con agua de pan, infusion de valeriana ó agua azucarada, repitiendo esta dosis cada 15, 20, 30 ó 40 minutos, segun la Indole de la epidemia, edad y circunstancias del paciente; debiendo suspender su uso cuando habiendo desaparecido los vómitos, deposiciones albinas, calambres fuertes, frialdad marmórea etc. (lo que comunmente se consigue á las tres horas de estar sometido á dicho plan), hay indicios ciertos de que termina la enfermedad favorablemente. 3.^a Sucede algunas veces que manifestada ya la reaccion vital se queja el paciente de un peso incómodo en la region esternal, de calor urente en el estómago, de sed intensísima y de angustias insoportables; pero termina tan penosa escena con la pronta administracion de la hor-

chata sulfuro-saturnina gomosa (1); teniendo que apelar á veces (con especialidad si los sugetos por estar en edad florida son robustos y pléticos) á las evacuaciones sanguíneas; pero en esto como en todo lo demas prevalecerá el juicioso discernimiento del facultativo. Esperamos que nuestros prácticos, si por desgracia volvemos á ser invadidos por el terrible azote, ensayarán este método español que parece mereció en la pasada epidemia ser recomendado por las autoridades de la arriba citada provincia y alguna otra, como tambien por los mas acreditados médicos de Badajoz.

Minas.

Núm. 1374.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Genaro Magano para registrar una mina de piritas arsenical, que ha de llamarse La Amazona, sita en el Carcabon, término y distrito municipal de La Acebeda, lindando al saliente con el rio de la Puebla, al poniente con la vereda que desde La Acebeda guia al molino del Duque, al mediodia con el prado del Carcabon, y al norte con la huerta de las Animas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 17 de enero de 1854.—José de Zaragoza.

Núm. 1375.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Gerónimo Milla para registrar una mina de hierro argentífero y otros metales, que ha de llamarse La Sota, sita en el arroyo del Gallinero, término y distrito municipal de La Acebeda, lindando al saliente con el mismo arroyo, poniente praderas del Cordon, mediodia el ya dicho arroyo, y norte Holla del Gallinero; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto

(1) Se prepara esta bebida añadiendo á cada libra de horchata comun recientemente hecha 4 ó 6 escrúpulos de goma del pais, 2 de azufre sublimado y otros 2 de albayalde puro. Dosis, 2 ó 4 onzas.

registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 45 del citado reglamento.

Madrid 17 de enero de 1854.—José de Zaragoza.

Núm. 1376.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Felix Revilla para registrar una mina de plata y otros metales, que ha de llamarse La Susana, sita en la Tasaguera, término y distrito municipal de La Acebeda, lindando al saliente con camino que va á Majalaloba, poniente con reguera del Concejo, mediodia con vereda que va á la Tiesa, y norte con la misma reguera; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 45 del citado reglamento.

Madrid 17 de enero de 1854.—José de Zaragoza.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento de Valdepiélagos, dotada con el sueldo anual de 1825 rs. he tenido por conveniente disponer se anuncie en el Boletin oficial para los efectos prevenidos en la Real orden de 19 de octubre último y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 20 de enero de 1854.—Conde de Quinto.

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

En sesion celebrada el dia 18 del corriente ha acordado esta junta citar á todos los acreedores por suministros á los establecimientos de beneficencia de esta corte hasta fin de setiembre de 1849, para que se sirvan concurrir el dia 18 de febrero próximo á las dos de la tarde á la secretaria de la misma, establecida en el edificio que ocupa el Gobierno de esta pro-

vincia, á fin de tratar acerca de la estincion de sus créditos.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de enero de 1854.—El secretario, Basilio Angustin.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Pelayos, su dotacion consiste en 500 rs. anuales pagados de los fondos de propios. Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte al presidente al ayuntamiento de dicha villa en el término de quince dias.

En la villa de Redueña se halla de manifiesto el repartimiento de este presente año de 1854. Si alguna persona se creyese agraviada lo manifestará al ayuntamiento y junta pericial en término de ocho dias.

ADVETERNCIA.

Se hallan de venta los cuadernos para la redaccion de las cuentas municipales con arreglo á los modelos citados en la circular inserta en el núm. 11, correspondiente al dia 13 de enero del corriente año. Su precio 4 rs.

Todavia algunos pocos pueblos, no haciendo caso de los repetidos avisos para el pago de suscripcion á este periódico, no le han efectuado, causando con tal demora perjuicios de consideracion; por tanto se espera de los que esten en descubierto que en un breve plazo satisfagan su débito, sin dar lugar á que haya que recurrir á la solicitud de instancias á la superioridad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 40 1/2 á 48
Cebada de 16 á 17
Algarrobas... de á 21 1/2
Madrid 23 de enero de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.